

**REGLAMENTO DEL CONSEJO
DE ADMINISTRACION DE ERCROS**

Texto aprobado por el consejo de administración de Ercros el 21 de mayo de 2015

(Pendiente de inscripción en el registro mercantil)

INDÍCE

CAPITULO I.....	Del reglamento
Artículo 1	Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 2	Interpretación
Artículo 3	Modificación
Artículo 4	Cumplimiento y difusión
CAPITULO II.....	De la misión del consejo
Artículo 5	Facultades
Artículo 6	Criterio básico de actuación
Artículo 7	Otros criterios
CAPITULO III	De la composición del consejo de administración
Artículo 8	Número de consejeros
Artículo 9	Composición según clases de consejeros
CAPITULO IV.....	De la estructura del consejo de administración
Artículo 10	Presidente
Artículo 11	Vicepresidente
Artículo 12	Secretario
Artículo 13	Vicesecretario
Artículo 14	Comisiones delegadas
Artículo 15	Composición de las comisiones y funcionamiento
Artículo 16	Comisión de auditoría
Artículo 17	Comisión de nombramientos y remuneración
CAPITULO V	Del funcionamiento del consejo de administración
Artículo 18	Convocatoria
Artículo 19	Reuniones
Artículo 20	Deber de asistencia
Artículo 21	Desarrollo de las sesiones
Artículo 22	Deliberaciones
Artículo 23	Acuerdos
Artículo 24	Actas
Artículo 25	Evaluación del desempeño
CAPITULO VI.....	El nombramiento y separación de consejeros.
Requisitos y cese	
Artículo 26	Nombramiento de consejeros
Artículo 27	Designación de consejeros no ejecutivos independientes
Artículo 28	Reelección de consejeros
Artículo 29	Duración del cargo
Artículo 30	Cese de consejeros
Artículo 31	Dimisión de consejeros

CAPITULO VII	De la información del consejero
Artículo 32	Facultades de información e inspección
Artículo 33	Asesoramiento de los consejeros
Artículo 34	Programa de orientación
CAPÍTULO VIII	De la remuneración de los consejeros
Artículo 35	Remuneración de los consejeros
Artículo 36	Remuneración de los consejeros no ejecutivos
Artículo 37	Remuneración de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas
CAPÍTULO IX	De los deberes de los consejeros
Artículo 38	Normas generales
Artículo 39	Deber general de diligencia
Artículo 40	Deber de lealtad
Artículo 41	Deber de evitar situaciones de conflicto de interés
Artículo 42	Régimen de dispensa
Artículo 43	Transparencia
CAPÍTULO X	De las relaciones con accionistas, mercado de valores y auditores
Artículo 44	Relaciones con los accionistas
Artículo 45	Relaciones con los accionistas institucionales y significativos
Artículo 46	Relaciones con los mercados de valores
Artículo 47	Relaciones con los auditores

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I. Del reglamento

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del consejo de administración, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en el reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, al equipo directivo de la sociedad.

Artículo 2. Interpretación

Lo previsto en el presente reglamento se interpretará de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital, los estatutos sociales y demás normas legales que sean de aplicación

Artículo 3. Modificación

1. El presente reglamento sólo podrá modificarse a instancia del presidente o de un tercio de los consejeros, que deberán acompañar a su propuesta de modificación una memoria justificativa.
2. La propuesta y la memoria justificativa se adjuntarán a la convocatoria de la reunión del consejo que haya de deliberar sobre ella, con la misma antelación establecida en el artículo 18 para la convocatoria.
3. El acuerdo de modificación requerirá para su validez la aprobación por mayoría de los asistentes a la reunión del consejo.

Artículo 4. Cumplimiento y difusión

1. Los consejeros y el equipo directivo tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el reglamento. El secretario del consejo entregará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El reglamento estará disponible en el domicilio social para los accionistas e inversores que lo soliciten.

CAPITULO II. De la misión del consejo

Artículo 5. Facultades

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, el consejo de administración es el máximo órgano de decisión de la sociedad y su función esencial es el ejercicio del gobierno de la sociedad.
2. Es política del consejo delegar la gestión ordinaria de la sociedad en el equipo directivo, concentrando su actividad en la función general de supervisión. En este sentido, el consejo impulsará y supervisará la gestión ordinaria de la sociedad y sus participadas, así como la eficacia del equipo directivo en el cumplimiento de los objetivos fijados.
3. El consejo en pleno se reserva la competencia de:
 - a) Aprobar las políticas y estrategias generales de la sociedad, y en particular:
 - (i) El plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales.
 - (ii) La política de inversiones y de financiación.
 - (iii) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
 - (iv) La política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante.
 - (v) Su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación del presente reglamento.
 - (vi) La política de responsabilidad social corporativa.
 - (vii) La política de remuneración y evaluación del desempeño de los altos directivos.
 - (viii) La política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como la supervisión de los sistemas internos de información y control.
 - (ix) La política de dividendos, así como la política relativa a las acciones o participaciones propias y, en especial, sus límites.
 - (x) La estrategia fiscal de la sociedad.

- b) Supervisar el efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos de la sociedad.
- c) Aprobar las siguientes decisiones:
 - (i) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su remuneración y sus cláusulas de indemnización, a propuesta del primer ejecutivo.
 - (ii) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneración aprobada por la junta general.
 - (iii) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como, su remuneración adicional por sus funciones delegadas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
 - (iv) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
 - (v) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
 - (vi) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
 - (vii) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración, siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - (viii) La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente.
 - (ix) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
 - (x) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y de su grupo.

- d) La aprobación de:
- (i) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad de los consejeros.
 - (ii) Las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital; con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo, o con personas a ellos vinculadas (“operaciones vinculadas”). Esta autorización del consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:
 - Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes.
 - Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate.
 - Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad.

El consejo deberá aprobar las operaciones vinculadas previo informe favorable de la comisión de auditoría y, con carácter adicional, previo informe de la comisión de nombramientos y remuneración cuando se trate de transacciones de la sociedad con un accionista significativo. Los consejeros afectados, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausentarán de la sala de reuniones mientras el consejo delibera y vota sobre ella.

4. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que la ley reserve al conocimiento directo del consejo de administración.

No obstante, y en los supuestos previstos en la ley, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer consejo de administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 6. Criterio básico de actuación

1. El consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio.

2. El criterio básico que ha de presidir en todo momento la actuación del consejo consiste en maximizar el valor de la sociedad. El propósito general del consejo es la consolidación de un proyecto industrial sólido y duradero que corresponda a la confianza que en él depositan sus accionistas y que permita desarrollar plenamente la capacidad personal y profesional de quienes la integran.
3. El consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar que la actuación del equipo directivo se ciñe a este criterio, que ninguna persona o grupo de personas ostente un poder no sometido a su control y que ningún accionista reciba un trato de privilegio.

Artículo 7. Otros criterios

El consejo velará:

- a) Por que su actuación y la del equipo directivo se guíe por tres pautas: máxima seguridad para sus trabajadores, vecinos e instalaciones; absoluto respeto por el entorno; y calidad total en sus productos y satisfacción de las necesidades de sus clientes.
- b) Por que en su actuación, en la del equipo directivo y distintos responsables de la sociedad, se respeten las exigencias impuestas por el Derecho, cumpliendo de buena fe sus contratos y observando criterios éticos y de prudencia.
- c) Por que en sus relaciones con los grupos de interés la empresa respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

CAPITULO III. De la composición del consejo de administración

Artículo 8. Número de consejeros

1. El consejo de administración estará compuesto de un mínimo de cinco consejeros y de un máximo de quince.
2. Corresponde a la junta general la determinación exacta de su número dentro de los límites fijados en el apartado 1 anterior. El consejo propondrá, a este respecto, a la junta general el número que resulte más adecuado a las circunstancias de la sociedad para lograr un funcionamiento eficaz y participativo y la debida representatividad del consejo.

3. En el nombramiento de los consejeros, el consejo de administración, a propuesta de la comisión de nombramientos y remuneración, velará por que los procesos de selección favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

Artículo 9. Composición según clases de consejeros

1. El consejo propondrá a la junta general el nombramiento de consejeros no ejecutivos dominicales que representen participaciones significativas estables en el capital de la sociedad. También propondrá a la junta general el nombramiento de consejeros no ejecutivos independientes que recaerán en profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo directivo o a los accionistas significativos.
2. En sus propuestas de nombramiento, el consejo procurará que el número de los consejeros no ejecutivos constituya una amplia mayoría del consejo y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la sociedad. Asimismo procurará que la relación entre consejeros no ejecutivos dominicales e independientes refleje de forma razonable la relación entre el capital estable y el capital flotante.
3. Si existiera algún consejero no ejecutivo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, la sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos con la sociedad, sus directivos o con sus accionistas.
4. Se procurará que el número de consejeros independientes represente al menos un tercio del total de los consejeros.
5. La definición de las tipologías de consejeros se ajustará a lo previsto en la ley.

CAPITULO IV. De la estructura del consejo de administración

Artículo 10. Presidente

1. El consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y remuneración, elegirá de su seno un presidente en el que el consejo podrá delegar permanentemente cuantas competencias sean delegables o atribuirle funciones ejecutivas, con las excepciones señaladas en el artículo 5 de este reglamento.
2. El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración. Además de las facultades otorgadas por la ley y los estatutos sociales, tendrá las siguientes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración, fijando el orden del día de las reuniones, dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - b) Preparar y someter al consejo un programa de fechas y asuntos a tratar.
 - c) Presidir la junta general de accionistas.
 - d) Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
 - e) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.
 - f) Organizar y coordinar con los presidentes de la comisiones la evaluación periódica del consejo, así como, la del presidente del consejo de administración.
3. El cargo de presidente podrá recaer en un consejero ejecutivo. En tal caso:
- a) La designación del presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo de administración.
 - b) El consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.

Artículo 11. Vicepresidente

El consejo previo informe de la comisión de nombramientos y remuneración, podrá elegir de su seno un vicepresidente, que sustituirá al presidente en sus ausencias. Si hubiera más de un vicepresidente, podrá ser sustituido por cualquiera de ellos y, en defecto de vicepresidentes, por el consejero de mayor edad.

Artículo 12. Secretario

1. El consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y remuneración, nombrará un secretario, que será un letrado de reconocida experiencia y competencia en el ámbito de los asuntos en los que la sociedad tiene su actividad.

Para acordar la separación del secretario se seguirá el mismo procedimiento.

2. El secretario podrá o no ser consejero.

3. El secretario, además de las funciones asignadas por la ley y los estatutos sociales, debe desempeñar las siguientes:
 - a) Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
 - b) Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.
 - c) Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
 - d) Velar de forma especial por que en sus actuaciones y decisiones el consejo de administración tenga presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el Código de Buen Gobierno que fueran aplicables a la sociedad.

Artículo 13. Vicesecretario

El secretario será sustituido en sus ausencias por el vicesecretario, si existiere, y en su defecto por el consejero que el consejo habilite en cada caso.

Artículo 14. Comisiones delegadas

1. El consejo de administración podrá designar de entre sus miembros una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado, y la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el registro mercantil.

Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado, o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la sociedad, cuya aprobación previa por parte del consejo requerirá también el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros.

2. El consejo constituirá en su seno una comisión de auditoría y una comisión de nombramientos y remuneración. Asimismo, podrá constituir una comisión de estrategia e inversiones y cuantas otras comisiones considere oportunas para tratar los asuntos de su competencia.

3. El consejo de administración determinará la composición de las comisiones que se constituyan en su seno, designará a sus miembros y establecerá las funciones que asume cada una de ellas.

Artículo 15. Composición de las comisiones y funcionamiento

1. El consejo designará los miembros de las comisiones, y en especial a su presidente, teniendo presente los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada comisión; deliberará sobre sus propuestas e informes, y ante él darán cuenta de su actividad y responderán del trabajo realizado en el primer pleno del consejo posterior a sus reuniones.
2. Las comisiones de supervisión y control estarán compuestas por tres miembros nombrados por el consejo de administración, entre los consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El presidente tendrá la condición de independiente.
3. Las comisiones se reunirán previa convocatoria de su presidente, el cual informará al consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas. El sistema de deliberación y adopción de acuerdos de las comisiones se regirá por lo establecido para el consejo de administración.
4. Después de cada reunión, se levantará acta y se remitirá copia de la misma a todos los miembros del consejo.
5. Cuando lo acuerden de forma expresa sus miembros, las comisiones podrán requerir la presencia de consejeros ejecutivos o de altos directivos a sus reuniones, y recabar asesoramiento externo cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 16. Comisión de auditoría

1. En el seno del consejo de administración, se constituirá una comisión de auditoría.
2. La comisión de auditoría estará compuesta por tres miembros nombrados por el consejo de administración, entre los consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El presidente tendrá la condición de independiente y será elegido por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

Los miembros de la comisión de auditoría, y en especial su presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

2. La comisión de auditoría se reunirá al menos tres veces al año con los siguientes objetivos: establecimiento del plan de la auditoría anual; conocimiento del estado de cumplimiento del plan y recepción del informe de auditoría.

La convocatoria se realizará a instancias del presidente de la comisión o a solicitud de al menos dos miembros de la misma y se podrá invitar a empleados de la sociedad.

3. Las principales funciones de la comisión de auditoría son las siguientes:
 - a) Informar a la junta general sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
 - b) En relación con los sistemas de información y control interno:
 - (i) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - (ii) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
 - (iii) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
 - (iv) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.
 - c) En relación con el auditor externo:
 - (i) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y en caso de renuncia de éste, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.

- (ii) Recabar regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y su ejecución.
- (iii) Preservar la independencia del auditor externo en el ejercicio de sus funciones y velar por que la retribución por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
- (iv) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, para su examen por la comisión, y cualesquiera otra relacionada con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, la comisión de auditoría deberá recibir anualmente del auditor externo la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta, directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el citado auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- (v) Supervisar que la sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
- (vi) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad.
- (vii) Asegurar que la sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
- (viii) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor externo. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el epígrafe anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

4. La comisión de auditoría informará al consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las decisiones sobre los siguientes asuntos:
 - a) La información financiera pública periódica.
 - b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
 - c) Las operaciones con partes vinculadas.

Artículo 17. Comisión de nombramientos y remuneración

1. En el seno del consejo de administración se constituirá una comisión de nombramientos y remuneración.
2. La comisión de nombramientos y remuneración estará compuesta por tres miembros nombrados por el consejo de administración, entre los consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.

La presidencia de la comisión de nombramientos y remuneración recaerá en un consejero independiente, que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

3. La comisión de nombramientos y remuneración se reunirá por lo menos una vez al año para proponer las remuneraciones de los consejeros y del primer nivel de directivos de la sociedad, así como el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y, cuando corresponda, también la propuesta de la política de remuneraciones de los consejeros. Se reunirá cada vez que el presidente del consejo solicite un informe o propuesta de nombramiento, o a solicitud de al menos dos de los miembros de la comisión.
4. Las principales funciones de la comisión de nombramientos y remuneración serán las siguientes:
 - a) Evaluar los conocimientos, competencias, y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes de los candidatos a cubrir las vacantes del consejo y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - b) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta.

- c) Informar de las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta.
- d) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- e) Organizar la sucesión del presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer las propuestas al consejo para que la sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- f) Informar de los nombramientos y ceses, y de las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos, incluidos los consejeros ejecutivos, a propuesta del primer ejecutivo.
- g) Proponer el importe máximo de remuneración anual del conjunto de los consejeros en su condición de tales, que deberá ser aprobado por la junta general, y su distribución entre cada uno de ellos.
- h) Proponer la remuneración individual de los consejeros ejecutivos y del primer nivel de directivos, tanto en su importe como en sus distintos elementos constitutivos.
- i) Comprobar la observancia de la política de remuneración y revisar periódicamente su aplicación.
- j) Verificar la exactitud de la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.
- k) Informar en relación con las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente reglamento.
- l) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión.

CAPITULO V. Del funcionamiento del consejo de administración

Artículo 18. Convocatoria

1. A propuesta del presidente, el secretario remitirá las convocatorias de las reuniones del consejo, mediante carta, telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico o telemático, dirigido a cada consejero con una antelación mínima de tres días. La convocatoria incluirá el orden del día.
2. La información correspondiente se remitirá a los consejeros con una antelación, dependiendo de la índole de las cuestiones a tratar, de entre tres y siete días.
3. También podrán convocar una reunión del consejo de administración, el consejero coordinador o los consejeros que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Salvo que el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. El presidente del consejo, con la colaboración del secretario, deberá velar por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 19. Reuniones

1. El consejo se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar sus funciones con eficacia, siguiendo el programa de fechas y asuntos que se establezca al inicio del ejercicio, pudiendo cada consejero proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos.
2. El número de reuniones será por lo menos una al trimestre y además siempre que lo estime pertinente el presidente, o quien haga sus veces.
3. Las reuniones se celebrarán en el domicilio de la sociedad o en cualquier localidad designada previamente por el presidente y señalada en la convocatoria. El consejo podrá celebrarse, asimismo, en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure la interactividad e intercomunicación entre los consejeros en tiempo real y, por tanto, en unidad de acto. En tal caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

Artículo 20. Deber de asistencia

1. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones del consejo de administración que se celebren. No obstante lo anterior, podrán delegar su representación en otro consejero. Los consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerse representar por otro consejero no ejecutivo.
2. La representación se conferirá mediante escrito dirigido al presidente del consejo. En el caso de reuniones de carácter extraordinario, la representación podrá conferirse telefónicamente, confirmada posteriormente por escrito.
3. Las inasistencias de los consejeros a las reuniones del consejo se reducirán a casos indispensables y sólo se conferirán con instrucciones si es imprescindible la representación en la reunión.

Artículo 21. Desarrollo de las sesiones

1. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.
2. El presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del consejo.

Artículo 22. Deliberaciones

Las deliberaciones serán presididas por el presidente del consejo, en su defecto, por el vicepresidente y a falta de ambos, por el consejero de mayor edad o que designe el consejo.

Artículo 23. Acuerdos

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión o representados, sin perjuicio de aquellos casos en los que la ley exija una mayoría distinta, salvo cuando se trate de la delegación permanente de todas o algunas de las facultades legalmente delegables del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en los consejeros delegados, la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos y la aprobación del contrato que dichos consejeros y los consejeros ejecutivos tienen que suscribir con la sociedad, que requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo. En caso de empate, el presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá voto de calidad.

2. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Los consejeros podrán expresar su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al consejo es contraria al interés social. Y otro tanto podrán hacer, de forma especial los independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el consejo.

3. En el caso de que el consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que un consejero o el secretario del consejo hubieran formulado serias reservas, éste podrá dimitir siempre que explique por escrito al resto de los miembros del consejo las razones que le han llevado a hacerlo.

Esta facultad alcanza también al secretario del consejo de administración, aunque no tenga la condición de consejero.

Artículo 24. Actas

1. Las discusiones y acuerdos del consejo se harán constar en actas, que serán firmadas por el presidente y el secretario o por quienes les hubieren sustituido.
2. Se hará constar en el acta, a petición del manifestante, las preocupaciones de los consejeros o del secretario sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la compañía que no se hayan resuelto en el consejo.
3. Las actas deberán ser aprobadas por el propio consejo al final de la reunión o en la siguiente.
4. Las certificaciones de las actas de los acuerdos del consejo serán expedidas por el secretario y, en su defecto, por el vicesecretario -si existiere- aunque no fueren consejeros y con el visto bueno del presidente o, en su caso, del vicepresidente.

Artículo 25. Evaluación del desempeño

1. El consejo evaluará una vez al año:
 - a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del consejo.
 - b) El desempeño de las funciones del presidente del consejo y del primer ejecutivo de la compañía, a partir del informe que le eleve la comisión de nombramientos y remuneración.
 - c) El funcionamiento de las comisiones, a partir del informe que éstas le eleven.

2. Sobre la base del resultado de la evaluación del desempeño anual, en su caso, el consejo propondrá un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.
3. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

CAPITULO VI. Nombramiento y separación de consejeros. Requisitos y cese

Artículo 26. Nombramiento de consejeros

1. Los consejeros serán nombrados por la junta general de accionistas. Su nombramiento surtirá efecto desde el momento de su aceptación.
2. En caso de que se produzca una vacante anticipada, el nuevo consejero será nombrado por el propio consejo por cooptación. El consejero así designado no tendrá que ser, necesariamente, accionista de la sociedad. De producirse la vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general.
3. La propuesta de nombramiento de los miembros del consejo de administración corresponde a la comisión de nombramientos y remuneración, si se trata de consejeros independientes, y al propio consejo, en los demás casos. En estos casos, la propuesta debe ir acompañada de un informe justificativo del consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo.
4. La propuesta de nombramiento de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la comisión de nombramientos y remuneración.
5. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la comisión de nombramientos y remuneración.
6. El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta general que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 27. Designación de consejeros no ejecutivos independientes

1. El consejo y la comisión de nombramientos y remuneración, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que la elección de candidatos a ocupar puestos en el consejo se adapte en lo posible a lo dispuesto al respecto en el artículo 9.
2. En relación con los candidatos no ejecutivos independientes, tendrán en cuenta que, además de las condiciones expuestas en el citado artículo 9, estos han de cumplir los siguientes requisitos:
 - a) No tener relación con la gestión de la sociedad.
 - b) No hallarse vinculados por razones profesionales, comerciales o familiares con los consejeros ejecutivos o con altos directivos de la sociedad.
 - c) No ser miembros de los consejos de administración ni directivos de sociedades que sean o puedan ser competidores de la sociedad, así como tampoco estar relacionados con ellas a través de relaciones comerciales, industriales o de servicios.
 - d) No pertenecer simultáneamente a más de cinco consejos de administración de compañías cotizadas ajenas a la sociedad.
 - e) Cualesquiera otros que vengan establecidos por la ley.

Artículo 28. Reelección de consejeros

La reelección de los consejeros corresponde a la junta general y se regirá por el mismo procedimiento establecido en el presente reglamento para el nombramiento de los consejeros.

Artículo 29. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo establecido al efecto por la junta general que no podrá exceder del plazo máximo establecido por ley y deberá ser igual para todos ellos, al término del cual podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.
2. Los consejeros independientes no podrán permanecer en su cargo por un período continuado superior a 12 años.

Artículo 30. Cese de consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la ley, los estatutos sociales y el presente reglamento.
2. La separación de los consejeros podrá ser acordada en cualquier momento por la junta general.
3. El consejo no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el consejo previo informe de la comisión de nombramientos y remuneración.
4. Se podrá proponer el cese de consejeros independientes de resultados de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la sociedad cuando tales cambios en la estructura del consejo vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad señalado en el artículo 9 del presente reglamento.

Artículo 31. Dimisión de consejeros

1. Los consejeros pondrán sus cargos a disposición del consejo y formalizarán la correspondiente dimisión si éste, previo informe de la comisión de nombramientos y remuneración, lo considera conveniente, cuando su permanencia en el mismo pueda afectar negativamente al funcionamiento del consejo o al crédito y reputación de la sociedad y, en particular, cuando se hallen incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
2. Los consejeros dominicales presentarán asimismo su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial y cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.
3. Los consejeros deberán informar al consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.
4. En todo caso, los consejeros deberán explicar las razones de su dimisión en un escrito que remitirá a todos los miembros del consejo.

CAPITULO VII. De la información del consejero

Artículo 32. Facultades de información e inspección

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Los consejeros podrán recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del consejo y dirigir su requerimiento al presidente o al secretario del consejo.
3. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del presidente, quien atenderá las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o adoptando las medidas para que pueda practicar las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 33. Asesoramiento de los consejeros

1. Todos los consejeros tienen derecho a obtener de la sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones.
2. En el ejercicio de sus funciones, los consejeros no ejecutivos podrán solicitar del presidente la contratación con cargo a la sociedad de servicios específicos de asesoramiento sobre cuestiones concretas de relieve y complejidad que se hayan presentado en el ejercicio de su cargo. En tal caso, el presidente decidirá sobre la conveniencia y condiciones de tales servicios.

Artículo 34. Programa de orientación

La sociedad facilitará a los nuevos consejeros un programa de orientación que les proporcione un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Asimismo, se ofrecerá a los consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen

CAPÍTULO VIII. De la remuneración de los consejeros

Artículo 35. Remuneración de los consejeros

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir una remuneración en los términos que establece el artículo 28 bis de los estatutos sociales.
2. La remuneración de los consejeros estará sometida a los requisitos de transparencia y moderación. Ello comporta que sea la precisa para atraer y retener a las personas del perfil profesional deseado; la necesaria para retribuir la dedicación, calificación y responsabilidad que el cargo exige, y, en el caso de los consejeros no ejecutivos, moderada para no afectar a su independencia.

En todo caso, deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.

3. El sistema de remuneración establecido estatutariamente está orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.
4. El importe máximo anual, incluidos todos los conceptos retributivos percibidos por el conjunto de los consejeros en su condición de tales, deberá ser aprobado por la junta general, de conformidad con la política de remuneración y las previsiones estatutarias, y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

La distribución de este importe máximo anual entre los distintos consejeros se establecerá por acuerdo del consejo de administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

5. El consejo someterá a votación consultiva por la junta general de accionistas el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.

Con el fin de dotar de la debida transparencia a la remuneración de los consejeros, y estableciéndose como único límite la no revelación de información comercial sensible, el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros deberá incluir información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los consejeros aplicable al ejercicio en curso. Incluirá también un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los consejeros en dicho ejercicio.

6. La propuesta de la política de remuneraciones de los consejeros se ajustará al sistema de remuneración previsto en los estatutos sociales y se aprobará por la junta general de acuerdo con lo previsto en la ley.

Artículo 36. Remuneración de los consejeros no ejecutivos

1. La remuneración de los consejeros no ejecutivos consistirá en una asignación fija anual.
2. La asignación fija será la única que perciban los consejeros no ejecutivos, sin perjuicio de los seguros colectivos y de responsabilidad civil correspondientes al desempeño de su función como consejeros, y del reembolso de los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención que se originen en el desempeño de su función de consejeros.

Artículo 37. Remuneración de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas

1. Los consejeros ejecutivos no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de las funciones de supervisión y decisión colegiada del consejo; sin perjuicio de los seguros colectivos y de responsabilidad civil correspondientes al desempeño de su función como consejeros, y del reembolso de los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención que se originen en el desempeño de su función de consejeros.
2. Por sus funciones de alta dirección, los consejeros ejecutivos percibirán: un salario fijo; una remuneración variable, que dependerá de los resultados de la compañía y cuya cuantía no podrá exceder del 40% del salario bruto anual; pagos en especie en concepto de uso de vehículo, seguro médico y prima de seguro de vida, y una indemnización por cese.
3. Corresponde al consejo de administración fijar la remuneración de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la sociedad de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 35.4 anterior, con los artículos 249 y 529 octodecimos de la Ley de Sociedades de Capital y con la política de remuneración de los consejeros aprobada por la junta general.
4. Esta política deberá contemplar, de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales de la sociedad:
 - a) La cuantía de la asignación fija anual y su variación en el período al que la política se refiera.
 - b) Los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y

- c) Los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.

CAPÍTULO IX. De los deberes de los consejeros

Artículo 38. Normas generales

Los consejeros deberán cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo que se hallen previstos en la ley, los estatutos sociales, el reglamento de la junta y en el presente reglamento.

Artículo 39. Deber general de diligencia

1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos sociales con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza de su cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando los consejeros hayan actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.
3. Los consejeros quedan obligados por virtud del cargo, en particular a:
 - a) Dedicar el tiempo y los esfuerzos necesarios para seguir regularmente las cuestiones que plantea la administración de la sociedad.
 - b) Analizar con carácter previo el orden del día de la reunión del consejo que se vaya a celebrar y, si es posible y oportuno, solicitar la inclusión de puntos adicionales.
 - c) Preparar adecuadamente las reuniones del consejo y, en su caso, de los órganos delegados o comisiones en las que participen con el fin de poder deliberar de forma informada en las mismas.
 - d) Asistir personalmente, participar y contribuir activamente en las deliberaciones del consejo y, en su caso, en los órganos delegados y comisiones, proponiendo el debate de cuestiones que se consideren relevantes incluso cuando no consten en el orden del día.

- e) En caso de no poder asistir personalmente a la reunión del consejo, dar instrucciones para el ejercicio de su cargo por representación.
- f) Solicitar al presidente del consejo la convocatoria del consejo, o promoverla, si fuera el caso, junto con otros consejeros, con el fin de tratar asuntos de interés para la administración de la sociedad.
- g) Informar al consejo ante la imputación penal por cualquier delito de que sean objeto.
- h) Seguir la ejecución de los acuerdos adoptados y verificar su cumplimiento.
- i) Poner en conocimiento del presidente del consejo, o del consejo, los defectos que se hayan apreciado en los sistemas de control de la sociedad y realizar propuestas de mejora.
- j) Poner en conocimiento del presidente del consejo, o del consejo, las desviaciones o malas prácticas que se aprecien en la gestión de la sociedad.
- k) Advertir al presidente del consejo, o al consejo, de los riesgos de que tuvieron conocimiento, proponiendo medidas para su adecuado tratamiento.
- l) Exigir de la sociedad la información adecuada y necesaria que les sirvan para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 40. Deber de lealtad

1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.
2. En particular, el deber de lealtad obliga al consejero a:
 - a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
 - b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera o que, en su caso, sean requeridos por organismo público, en cuyo caso la cesión de información habrá de ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente.

Cuando el consejero sea una persona jurídica, el deber de confidencialidad y secreto recaerá sobre el representante de ésta sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.

Artículo 41. Deber de evitar situaciones de conflictos de interés

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 ter.2 e) anterior, los consejeros deberán comunicar al consejo de administración, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad. En este caso, el consejero afectado se abstendrá de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, o que afecten a personas vinculadas.
2. Este deber obliga a los consejeros a abstenerse de:
 - a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
 - b) Utilizar el nombre de la sociedad o aprovechar su condición de consejero para influir indebidamente en operaciones privadas.
 - c) Utilizar los activos de la sociedad, valerse de su posición en la sociedad para obtener una ventaja patrimonial, y hacer uso de la información confidencial de la sociedad a la que haya tenido acceso en su condición de consejero, con fines privados, excepto en los casos en que (i) el consejero cuente con la autorización del consejo o de la junta, y (ii) haya satisfecho una contraprestación adecuada o, previo informe de la comisión de nombramientos y remuneración, que esta ventaja sea considerada remuneración en especie. Si la ventaja recibida por el consejero, lo es en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad en beneficio propio.

El consejero solo puede aprovechar en beneficio propio o de una persona vinculada una oportunidad de negocio de la sociedad, sujeto a lo previsto en este reglamento.

A estos efectos se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios de información de la sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la sociedad.

- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.
3. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero, según la definición establecida en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.
4. En el caso de que un consejero representara a un accionista en la junta general, o hubiera formulado solicitud pública de representación, incurre en conflicto de intereses para ejercitar su derecho al voto, además de en los supuestos generales previstos en el artículo 190 de la Ley de Sociedades de Capital, respecto de las siguientes decisiones: (i) su nombramiento, reelección o ratificación como consejero; (ii) su destitución, separación o cese como consejero; (iii) el ejercicio contra él de la acción social de responsabilidad y (iv) la aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la sociedad con el consejero de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta, salvo que el representante hubiera recibido del representado instrucciones de voto precisas para cada uno de dichos puntos.

Artículo 42. Régimen de dispensa y autorización

- 1. La sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un consejero de una determinada transacción con la sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio y la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

2. Cuando se trate dispensar la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, afecte a una transacción cuyo valor sea superior al 10% de los activos sociales o la obligación de no competir con la sociedad, la autorización deberá ser acordada por la junta general mediante acuerdo expreso y separado. En este último supuesto, solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. A instancia de cualquier socio, la junta general resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante.
3. En los demás casos, la autorización podrá ser otorgada por consejo de administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

Artículo 43. Transparencia

1. Los consejeros deberán informar por escrito a la sociedad de las acciones de la misma de las que sean titulares directamente o a través de sociedades en las que tengan una participación significativa.
2. El consejo de administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la sociedad con sus consejeros y accionistas significativos. La información se referirá al volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.
3. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los consejeros serán objeto de información en la memoria.

CAPÍTULO X. De las relaciones con accionistas, mercado de valores y auditores

Artículo 44. Relaciones con los accionistas

1. El consejo de administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la sociedad.
2. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el consejo de administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no

imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses.

3. El consejo de administración promoverá la participación informada de los accionistas en las juntas generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la junta general de accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y a los estatutos sociales. En particular se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la junta, de cuanta información sea exigible de acuerdo con el artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital y atenderá, con la mayor diligencia y dentro de las previsiones legales establecidas al efecto, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la junta y las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de su celebración.

Artículo 45. Relaciones con los accionistas institucionales y significativos

El consejo de administración establecerá mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la sociedad. Estas relaciones no podrán traducirse, en ningún caso, en la entrega a dichos inversores de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 46. Relaciones con los mercados de valores

1. El consejo de administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles.
 - b) Los cambios en la estructura de propiedad de la sociedad.
 - c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la sociedad.
 - d) Las políticas de autocartera.
2. El consejo de administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera periódica, y cualquiera otra que a su juicio deba ponerse a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales, y goce de la misma fiabilidad que éstas. La información financiera de carácter periódico será revisada por la comisión de auditoría con antelación a su emisión pública.
3. El consejo de administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la sociedad y el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, del 18 de febrero de 2015.

4. Los consejeros, así como la alta dirección de la sociedad, cumplirán con lo dispuesto en el reglamento interno de conducta de la sociedad en materias relacionadas con el mercado de valores.

Artículo 47. Relaciones con los auditores

1. Las relaciones con los auditores externos de la sociedad se encauzarán a través de la comisión de auditoría.
2. El consejo de administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría para las que los honorarios que la sociedad prevea satisfacer, por todos los conceptos, pudieran ser superiores al 5% de los ingresos totales de las mismas durante el último ejercicio.
3. El consejo de administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El consejo de administración procurará formular las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.